
Ley 6829/95 De Educación de la Provincia

Salta, 12 de Diciembre de 1995

Boletín Oficial 08/04/1996

Decreto de Necesidad y Urgencia 58/95

Convertido en Ley 6829/95

Artículo 1º: Pónese en vigencia la norma denominada "DE EDUCACION DE PROVINCIA", que como Anexo forma parte del presente.

Artículo 2º: Remítase a la Legislatura dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el artículo 142 de la Constitución Provincial.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Catalano, Romero, Martinez, Torino, Tanoni, Saravia, Oviedo.

Anexo A

Título I

Fines Generales

Derechos, Responsabilidades, Garantías y Composición

Artículo 1º: El derecho de enseñar y aprender, consagrado en las Constituciones de la Nación y de la Provincia, y en los principios establecidos por la Ley Federal de Educación, queda regulado en la provincia de Salta por la presente ley y sus normas reglamentarias, la que determina los fines que orientan la educación, y establece la estructura, organización y el financiamiento del sistema educativo.

Art. 2º: El Gobierno Provincial tiene la responsabilidad principal e indelegable de fijar la política educativa, controlar su cumplimiento y proveer los recursos necesarios. El Ministerio de Educación tiene la responsabilidad institucional de ejecutar tal política y organizar y gestionar los servicios.

Art. 3º: El Gobierno Provincial garantizará:

- a) La gratuidad de la educación impartida por los servicios educativos públicos de gestión estatal.
- b) La igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna, para acceder a los servicios educativos de gestión estatal, promoviendo la permanencia y egreso de los alumnos.
- c) Los recursos presupuestarios que requiera la prestación de los servicios educativos.

- d) La provisión de un sistema asistencial para el cumplimiento de la educación obligatoria a quienes no posean recursos suficientes, a cuyo fin se coordinarán acciones entre el Gobierno y las Organizaciones de la Sociedad Civil.
- e) El apoyo financiero para proseguir estudios, en concordancia con las necesidades sociales que demande el crecimiento provincial a quienes carezcan de recursos económicos suficientes y acrediten idoneidad, vocación, condiciones y logros, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Título II

De la Política Educativa Principios, Fines y Criterios de la Educación

Art. 4º: La educación en la provincia de Salta tiene como principios, fines y criterios los previstos en la Ley Federal de Educación, básicamente en su artículo 5º, y en el artículo 48 de la Constitución de Salta.

Título III

Estructura y Objetivos

Capítulo I

El Sistema Educativo Provincial

Art. 5º: El sistema educativo público de la provincia de Salta está constituido por los servicios educativos públicos de gestión estatal y por los servicios educativos públicos de gestión no estatal debidamente reconocidos.

Art. 6º: El sistema educativo público de gestión estatal constituye el soporte institucional de las obligaciones del Gobierno de la Provincia con respecto a la educación. Se regula de acuerdo a los términos de la presente ley.

Art. 7º: El sistema educativo público de gestión estatal debe ser gobernado y administrado como una manifestación de todos los sectores de la sociedad civil salteña, con prescindencia de las alternativas propias del sistema democrático. Los poderes públicos integrantes del Gobierno de la Provincia deberán ejercitar sus potestades con arreglo a esta declaración básica.

Art. 8º: El sistema educativo público de gestión privada constituye una de las exteriorizaciones de las libertades constitucionales de enseñar y aprender. Esta ley le es aplicable cuando así lo disponga ésta expresamente.

Capítulo II

De la Estructura del Sistema Educativo Provincial

Art. 9º: El sistema educativo estará integrado por los siguientes niveles: Educación Inicial; Educación General Básica; Educación Polimodal; Educación Superior No Universitaria y Educación de Postgrado y los regímenes especiales de Educación Especial, Educación de Adultos y Otros Regímenes Especiales.

Art. 10º: La obligatoriedad escolar se extiende desde el último año del Nivel Inicial hasta completar la Educación General Básica, la reglamentación preverá las situaciones especiales.

Art. 11º: Los niveles, ciclos y regímenes especiales que integran la estructura del sistema educativo deben articularse, a fin de profundizar los objetivos, facilitar el pasaje y continuidad y asegurar la movilidad vertical y horizontal de los alumnos. En casos excepcionales, el acceso a cada uno de ellos no exigirá el cumplimiento cronológico de los anteriores sino la acreditación, mediante la evaluación por un jurado de reconocida competencia, de las aptitudes y conocimientos requeridos, de acuerdo al que establezca la reglamentación.

Capítulo III

Educación Inicial

(Ver Ley Federal de Educación 24195: Educación Inicial)

Art. 12º: La Educación Inicial se presta a través de los Jardines de Infantes para niños y niñas de tres a cinco años de edad, siendo obligatorio el último año. El Ministro de Educación podrá establecer, cuando lo crea necesario, servicios de Jardín Maternal para niños y niñas menores de tres años y prestará apoyo a las organizaciones de la Sociedad Civil para que éstas lo brinden.

Art. 13º: La Educación Inicial tiene los objetivos señalados por el artículo 15 de la Ley Federal de Educación y los establecimientos que presten el servicio están sujetos a lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

Capítulo IV

Educación General Básica

(Ver Ley Federal de Educación 24195: Educación General Básica - EGB)

Art. 14º: La Educación General Básica es obligatoria en toda su extensión. Constituye una unidad pedagógica integral organizada en ciclos y tiene una duración de nueve años. Tiene como objetivos: a) los señalados en el artículo 15 de la Ley Federal de Educación; b) La enseñanza religiosa, la cual integra los planes de estudio y se imparte dentro del horario de clases, atendiendo a la creencia de los padres o tutores, quienes deciden sobre la participación de sus hijos o pupilos. Los contenidos y la habitación docente requerirán el aval de la respectiva autoridad religiosa.

Capítulo V

Educación Polimodal

(Ver Ley Federal de Educación 24195: Educación Polimodal)

Art. 15° - La Educación Polimodal tiene una duración mínima de tres años y para el acceso a la misma es necesario haber dado cumplimiento a las exigencias de la Educación General Básica. Sus objetivos son los enunciados en el artículo 16 de la Ley Federal de Educación. En su organización se observarán los criterios previstos en el artículo 17 de la Ley Federal de Educación.

Capítulo VI

Educación Superior No Universitaria

(Ver Ley Federal de Educación 24195: Título Educación Superior)

(Ver Ley de Educación Superior 24521)

Art. 16°: La Educación Superior No Universitaria será brindada por instituciones de educación superior de grado no universitario, de formación profesional docente, humanística, social, técnica o artística que, en todos los casos, otorgará títulos profesionales y podrán, asimismo, desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las necesidades de calificación, actualización, perfeccionamiento y formación para las nuevas estructuras del sistema educativo.

Art. 17°: La Educación Superior tiene como objetivos:

- a) La formación de los profesionales y técnicos requeridos por el grado y características del desarrollo productivo de la Provincia y la región y su reconversión.
- b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles, ciclos y modalidades del sistema educativo.
- c) Promover el desarrollo de las aptitudes artísticas.
- d) Procurar la diversificación de los estudios de nivel superior.
- e) Los demás objetivos previstos en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Educación.

Art. 18°: El otorgamiento y reconocimiento de los títulos profesionales estará a cargo del Ministerio de Educación de la Provincia y su validez nacional estará sujeta a los mecanismos que implemente el Consejo Federal de Cultura y Educación con arreglo al artículo 56 inciso b) de la Ley Federal de Educación.

Art. 19°: El gobierno y organización de la Educación Superior atenderá, en particular, a las siguientes pautas:

- a) Estructurar los estudios en base a una organización curricular flexible y que faculte a sus egresados una salida laboral.
- b) Articular las carreras afines estableciendo en lo posible núcleos básicos comunes y regímenes flexibles de equivalencia y reconversión.
- c) Prever, como parte de la formación, la realización de residencias programadas, pasantías, sistemas de alternancia u otras formas de prácticas supervisadas, que podrán desarrollarse

en las mismas u otras instituciones del sistema o en entidades o empresas públicas o privadas, dentro o fuera de la Provincia.

Art. 20º: El Ministerio de Educación podrá suscribir convenios de manera que los egresados de los Institutos de Educación Superior No Universitaria puedan continuar sus estudios en Universidades Nacionales o Privadas reconocidas.

Capítulo VII

Educación de Postgrado No Universitario

Art. 21º: La educación de postgrado se impartirá en las instituciones de Educación Superior No Universitaria previstas en el artículo 16 de esta ley.

Art. 22º: Sus objetivos son:

- a) Ofrecer formación profesional, docente, humanísticas, social, técnica o artística a los fines de la actualización y la profundización de conocimientos.
- b) El desarrollo de investigaciones científicas y sus aplicaciones tecnológicas.

Capítulo VIII

Educación Especial de Adultos y Regímenes Especiales (Ver Ley Federal de Educación 24195: Regímenes Especiales)

Art. 23º: La modalidad de la Educación Especial atiende a las personas con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes desde el momento de su detección. El cumplimiento de la obligatoriedad indicada en el artículo 6 tendrá en cuenta las condiciones especiales del Niño o niña.

Art. 24º: Los objetivos de la Educación Especial son los previstos en el artículo 28 de la Ley Federal de Educación.

Art. 25º: Corresponde al Ministerio de Educación proveer lo necesario para la implementación de los criterios contenidos en el artículo 29 de la Ley Federal de Educación en orden a la integración del niño o niña a las unidades escolares comunes.

Art. 26º: La modalidad de la Educación de Adultos está dirigida hacia quienes no tuvieron acceso o no completaron la Educación General Básica. Sus objetivos son los del artículo 30 de la Ley Federal de Educación.

Art. 27º: El Ministerio de Educación promoverá la organización y el funcionamiento de sistemas de educación abierta, a distancia y otras modalidades especiales alternativas dirigidas a sectores de la población que no concurren a establecimientos presenciales o que requiriesen servicios educativos complementarios. A tal fin, se podrá disponer, entre otros medios, de espacios gráficos, televisivos, radiales y redes informáticas.

Art. 28º: El Ministerio de Educación promoverá la organización de programas especiales a desarrollarse en establecimientos comunes para la detección temprana, la ampliación de la formación y el seguimiento de alumnos con índices de inteligencia notoriamente superiores a los normales.

Título IV

Educación No Formal

(Ver Ley Federal de Educación 24195: Educación no Formal)

Art. 29º - La Educación no Formal es una modalidad complementaria o alternativa de la Educación Formal. El Ministro de Educación promoverá y facilitará la realización de las pautas y criterios previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Educación.

Título V

De la Enseñanza de Gestión Privada

(Ver Ley Federal de Educación 24195: Enseñanza de Gest. Pvda)

Art. 30º: Los servicios educativos públicos de Gestión Privada integran el Sistema Educativo Provincial y están sujetos al reconocimiento previo y a la supervisión del Ministerio de Educación. Sus agentes son los enunciados en el artículo 36 de la Ley Federal de Educación.

Art. 31º: Los agentes de los servicios de la educación pública de gestión privada tienen los derechos y obligaciones señalados en los incisos a) y b) del artículo 36 de la Ley Federal de Educación, con arreglo a las reglamentaciones emanadas del Ministerio de Educación.

Art. 32º: Los docentes de las instituciones educativas de gestión privada tienen el derecho a la retribución mínima referida en el artículo 38 de la Ley Federal de Educación.

Art. 33º: El Gobierno de la Provincia realizará aportes a los establecimientos de gestión privada para atender los salarios de los docentes, teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 37 de la Ley Federal de Educación.

Art. 34º: El otorgamiento de tales aportes a los establecimientos educativos de gestión no estatal que, al día de la publicación de la presente ley no los recibieren, se dispondrá previa celebración de una o más audiencias públicas en la que podrán participar todos los interesados, a los fines de determinar la conveniencia pública del aporte.

Título VI

Gratuidad y Asistencialidad

Art. 35º: El Gobierno de la Provincia garantizará el principio de gratuidad en los servicios educativos de gestión estatal en todos los niveles y regímenes especiales. El Ministerio

proveerá el cumplimiento de las obligaciones enunciadas en el artículo 40 de la Ley Federal de Educación.

Título VII

Unidad Escolar y Comunidad Educativa

Capítulo I

Unidad Escolar

Art. 36º: Con arreglo al artículo 41 de la Ley Federal de Educación la unidad escolar es la estructura pedagógica formal y el ámbito físico y social del sistema. La unidad escolar adopta los siguientes criterios institucionales.

- a) Proyecto institucional centrado en el aprendizaje.
- b) Prácticas educativas democráticas.
- c) Protagonismo de los alumnos y las alumnas.
- d) Calidad y equidad en el servicio.
- e) Eficacia y eficiencia en la gestión.
- f) Establecimientos de vínculos con las diferentes organizaciones de su entorno.

Art. 37º: Las autoridades de las unidades escolares pondrán a disposición su infraestructura edilicia para el desarrollo de actividades comunitarias y extraescolares, preservando lo atinente al destino y funciones específicas del establecimiento.

Art. 38º: La unidad escolar elaborará normas de convivencia institucional con la participación de los distintos miembros de la comunidad educativa, en el marco de pautas diseñadas por el Ministerio de Educación.

Capítulo II

Comunidad Educativa

Art. 39º: La comunidad educativa está constituida, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Educación, por directivos, docentes, alumnos, padres, ex-alumnos y auxiliares de la docencia y por las organizaciones vinculadas con la unidad escolar. La participación en la organización y gestión de la unidad escolar y en todo aquello que haga al apoyo y mejoramiento de la calidad de la educación, se hará de acuerdo a lo establecido en la presente ley, según su propia opción y el proyecto institucional específico, sin afectar el ejercicio de la responsabilidad directiva y docente.

Capítulo III

Unidades Escolares Autogestionadas

Art. 40º: Las unidades escolares del sistema educativo público de gestión estatal podrán ser autogestionadas. A los fines de esta ley son establecimientos autogestionados aquellos dotados de la personalidad jurídica definida por esta ley, la que se reconoce a los fines de la adquisición de derechos y la concertación de obligaciones, ordenados a una mejor realización de los fines educativos previstos en la presente y confiados a la comunidad educativa propia de cada establecimiento.

Art. 41º: La personalidad jurídica de los establecimientos autogestionados se extiende a:

- 1) La administración de los bienes afectados a los fines educativos del establecimiento.
- 2) Las compras de los bienes de uso más frecuentes destinados directamente a las actividades escolares del establecimiento.
- 3) Las compras o contrataciones necesarias para el desarrollo de actividades de interés social, tales como protección a los niños carentes mediante provisión de alimentos, medicinas y ropas.
- 4) La celebración de contratos destinados a la realización, en el establecimiento, de tareas definibles como propias de la enseñanza o de un aprendizaje, pero no comprendidos en los servicios educativos públicos de gestión estatal, tales como transmisión de nuevas técnicas a los trabajadores o empleados dependientes de empleadores privados, entrenamiento del personal transitoriamente desocupado, enseñanza de idiomas no previstos en los planes educativos, y otros de naturaleza análoga.
- 5) Actividades educativas no formales.
- 6) Asimismo, la unidad escolar autogestionada podrá introducir modificaciones no substanciales a las currículas.

Art. 42º: Las contraprestaciones producidas por los negocios jurídicos celebrados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo que antecede serán destinados, exclusivamente, a las necesidades educacionales del establecimiento, incluidos incrementos salariales de los docentes, y serán administrados conforme se indica en el artículo siguiente.

Art. 43º: La administración de las escuelas autogestionadas estará a cargo del Director de la unidad escolar autogestionada y del presidente de la asociación de padres integrante de la comunidad educativa que actúa en el establecimiento, en forma conjunta. En los casos que tales asociaciones de padres no existiere, el Ministerio proveerá lo necesario para el funcionamiento de la comunidad educativa, de ser ello posible.

Art. 44º: Las actividades señaladas en el artículo anterior serán reguladas por las normas de derecho privado, aunque los litigios a los que den lugar se dirimirán ante los tribunales competentes en lo contencioso administrativo o ante tribunales administrativos o por medios de técnicas arbitrales.

Título VIII

Derechos y Deberes de los Miembros la Comunidad Educativa

Capítulo I

De los Alumnos

Art. 45º: Los alumnos tienen los derechos expresado en el artículo 43 de la Ley Federal de Educación.

Art. 46º: Están obligados a cumplir con la escolaridad obligatoria, a respetar las normas aplicables en el ámbito escolar y a respetar los símbolos nacionales y provinciales.

De los Padres

Art. 47º: Los padres y tutores de los alumnos tienen los derechos y deberes enunciados en los artículos 44 y 45 de la Ley Federal de Educación.

De los Docentes

Art. 48º: Los docentes tienen los derechos y deberes enunciados en los artículos 46 y 47 de la Ley Federal de Educación.

Título IX

De la Calidad de la Educación y su Evaluación

Art. 49: El Ministerio de Educación, de conformidad con las disposiciones de los artículos 48 a 50 de la Ley Federal de Educación, creará las condiciones para lograr la más alta calidad posible en la educación con arreglo a los siguientes criterios:

- a) La adecuación permanente de los servicios educativos a las necesidades o demandas de la comunidad y a los procesos de transformación que se den en la región, el país o el mundo.
- b) La orientación vocacional previa al ingreso a la carrera de formación docente.
- c) La profesionalización de los recursos humanos atendiendo a su formación, capacitación y perfeccionamiento, asegurando condiciones laborales acordes con la significación social de la tarea.
- d) la eficiente distribución de los recursos humanos, físicos y financieros.
- e) La evaluación sistemática del Sistema Educativo Provincial tanto en la faz de proceso cuanto en sus resultados.
- f) La promoción y financiamiento de programas de investigación e innovación educativa.
- g) Alcanzar niveles de alta confiabilidad en los sistemas de estadísticas e información educativa.
- h) la elaboración del diseño curricular, con articulación flexible, científicamente fundada y teniendo en cuenta las características de los alumnos, las demandas de la sociedad, especialmente las laborales.

Art. 50º: El Ministerio de Educación evaluará periódicamente la calidad de la Educación, el proceso de enseñanza-aprendizaje, los logros de los alumnos, el rendimiento de la unidad escolar y efectuará el control de gestión del sistema educativo. Tendrá a su cargo la responsabilidad de la elaboración y/o aplicación de los instrumentos y la difusión de los resultados.

Título X

Gobierno de la Educación

Capítulo I

Art. 51º: El gobierno y administración del sistema educativo se rige por los principios previstos en el artículo 51 de la Ley Federal de Educación. Los órganos fundamentales del sistema educativo público de gestión estatal son el Ministerio de Educación, las Subsecretarías, las Conferencias Regionales, Provinciales y Zonales de Educadores, las unidades escolares con o sin la potestad de sugestión, en los términos de esta ley, el Tribunal Docente y los demás órganos creados por vía reglamentaria.

Art. 52º: Tales órganos ejercitan, de conformidad, con esta ley las atribuciones previstas en el artículo 59 de la Ley Federal de Educación, sin perjuicio de las demás dispuestas por esta ley.

Capítulo II

Del Ministro de Educación

Art. 53º: Corresponde al Ministro de Educación, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Gobernador, del Vice Gobernador y de los Ministros:

- a) Gestionar los servicios educativos y los de apoyo y asistencia técnica al sistema, entre ellos, los de planeamiento y control, evaluación de la calidad, estadísticas, investigación, información y documentación, tecnología, educación a distancia, informática, telemática, radio y televisión educativas.
- b) Contribuir a la formación y capacitación técnico profesional en los distintos niveles del sistema educativo, en función de la reconversión laboral en la empresa y el Estado.
- c) Organizar, ejecutar y evaluar programas de formación, perfeccionamiento y actualización del personal docente, técnico y administrativo.
- d) Promover la vinculación del sistema educativo con el ámbito científico y tecnológico.
- e) Programar congresos, seminarios pedagógicos y culturales para promover el intercambio de conocimientos y experiencias.
- f) Establecer el período lectivo y escolar.
- g) Intervenir en lo relativo a los regímenes de extensión de título y certificados de estudio.
- h) Intervenir en la admisión, ascenso formación y actualización permanentes, estabilidad, agremiación y régimen disciplinario docente.

Art. 54º: Dispónese que las materias que se indican a continuación integran el régimen interno del Ministerio de Educación a los fines del segundo párrafo del artículo 144 de la Constitución de la Provincia y, por ende, configuran competencias exclusivas del Ministro, sin perjuicio de las emergentes del resto del ordenamiento:

- 1) La administración y organización de los servicios educativos de gestión estatal de la Provincia.
- 2) La aprobación de la currícula de los diversos ciclos, niveles y regímenes especiales, en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Cultura y Educación.
- 3) La reglamentación de la organización de los establecimientos que constituyen los servicios educativos de gestión estatal de la Provincia y reglamentación de las características edilicias, de ubicación y demás de los inmuebles destinados a tales establecimientos.
- 4) Las reglamentaciones que fueren menester a los fines de la aplicación del Estatuto del Educador de la Provincia incluidas las que determinen escalafones y retribuciones.
- 5) Las reglamentaciones del régimen de concursos de antecedentes y oposición para la provisión de los cargos docentes, administrativos, directivos y de supervisión propios de la actividad profesional de los educadores.
- 6) La autorización, supervisión y concesión de subsidios de y a los servicios educativos de gestión no estatal de la Provincia.
- 7) La aplicación de las decisiones del Consejo Federal de Cultura y Educación.
- 8) La evaluación de los servicios educativos de gestión estatal de la Provincia, adecuándolos a los acuerdos del Consejo Federal de Cultura y Educación y procurando su excelencia.

Art. 55º: El Ministerio deberá publicar en el Boletín Oficial de la Provincia los proyectos de normas reglamentarias de significativas importancia que se proponga emitir a fin de regular las materias previstas en los incisos 1º, 3º, 4º y 5º del artículo que antecede. A partir de tal publicación, todos los interesados podrán hacer llegar al Ministerio, durante los treinta días corridos contados desde la publicación, las opiniones, comentarios y sugerencias que les mereciese el proyecto. El Ministro hará mención a las principales opiniones, comentarios y sugerencias en los considerandos de las normas reglamentarias. El Ministro, excepcionalmente, podrá prescindir de tal procedimiento invocando y acreditando razones de interés público.

Art. 56º: Dentro del mismo plazo previsto en el artículo anterior, los interesados podrán solicitar al Ministro que se le permita la producción de prueba en respaldo de las opiniones, comentarios y sugerencias formuladas con respecto a la proyectada reglamentación. El Ministro concederá la producción de prueba, salvo la invocación de razones de interés público que obstasen a tal producción o la hicieren inconveniente. El Ministro deberá referirse a tales pruebas en los considerandos de las normas reglamentarias. Tanto el Ministerio cuanto las partes de estas audiencias públicas ajustarán sus conductas a las normas de procedimientos dictadas por el Ministro.

Art. 57º: El Ministro de Educación es el órgano que representa a la Provincia en el Consejo Federal de Cultura y Educación previsto en el artículo 54 de la Ley Federal de Educación.

Capítulo III

De las Conferencias de Educadores

Art. 58º: Las Conferencias de Educadores constituyen un órgano de participación de los educadores de la Provincia y consisten en la reunión periódica de los mismos para el análisis, la discusión y la reflexión acerca del estado de los servicios educativos de la Provincia, de las mejoras a introducir, y de los medios para lograrlas.

Art. 59º: Las Conferencias de Educadores tiene un ámbito regional, provincial, zonal y local. Son regionales las que reúnen a educadores de las Provincias del Noroeste Argentino y a las que podrán ser invitados educadores del sur de la República de Bolivia. Son provinciales las que reúnen a educadores de toda la Provincia, zonales las que lo hacen con los educadores que actúan en una de las regiones de la Provincia y locales las que hacen lo propio con educadores que trabajan en una ciudad de la Provincia. En todos los casos, sin excepción, son presididas por quien disponga la Conferencia. Sus decisiones toman la forma de recomendaciones.

Art. 60º: El Ministro de Educación debe asistir, necesariamente, a las Conferencias de Educadores de naturaleza regional y provincial. Los funcionarios que disponga la reglamentación deberán asistir, necesariamente, a las regionales, provinciales, zonales y locales.

Capítulo IV

Del Tribunal Docente de la Provincia

Art. 61º: Toda las pretensiones formuladas por los docentes en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, fundados en la legislación educativa de la Provincia, serán sometidas, una vez agotada la vía administrativa en la forma que lo disponga la reglamentación, a la decisión de un tribunal administrativo compuesto de tres jueces administrativos.

Art. 62º: El tribunal, que se denominará Tribunal Docente de la Provincia estará integrado por tres jueces administrativos designados por el Gobernador de la Provincia. Tales jueces administrativos serán designados previo concurso de antecedentes y oposición, de acuerdo al orden de mérito obtenidos en éste. El desempeño como juez administrativo es incompatible con el ejercicio de su profesión o de otra actividad lucrativa, incluso la docencia. Perciben una retribución similar a las de los Jueces de las Cámaras de Apelaciones de la Provincia.

Art. 63º: El Presidente del Tribunal Docente deberá ser abogado, con cinco años de antigüedad en el ejercicio de su profesión, con notorios conocimientos de Derecho Público de la legislación educativa de la Provincia; los otros dos jueces serán docentes con títulos universitarios. Durarán en sus cargos mientras dure su buena conducta y sólo podrán ser removidos por delitos dolosos, o incumplimiento grave de las funciones propias de su cargo o notoria inconducta incompatible con su funciones. La acreditación de tales causales de remoción corresponderá al señor Fiscal de Estado mediante un sumario que asegure a los sumariados los derechos y garantías contemplados en el artículo 18 de la Constitución de la Provincia. Concluido el sumario, el Fiscal de Estado hará llegar sus conclusiones al Gobernador, si fuere el caso, a los fines de la remoción del juez administrativo.

Art. 64º: Las decisiones del Tribunal Docente de la Provincia serán apelables, únicamente, por ante la Corte de Justicia de la Provincia. El recurso deberá ser interpuesto ante el mismo Tribunal Docente dentro de los diez días de notificada la decisión. El Tribunal dispondrá de inmediato la remisión de los antecedentes a la Corte de Justicia. El recurso tramitará con arreglo a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia aplicable en el caso de recursos concedidos libremente y en ambos efectos. El Fiscal de Estado será parte en el trámite del recurso, asumiendo la defensa de la legalidad de la actuación administrativa. El Gobernador de la Provincia podrá ser parte en tal trámite, compareciendo en la causa, con el patrocinio de su Asesor Jurídico, en defensa de su potestad gubernativa de formular y dirigir las políticas de la Provincia, (artículo 137 de la Constitución de la Provincia), si considerase que la decisión pudiese afectar la misma.

Art. 65º: Los jueces del Tribunal Docente de la Provincia reglamentarán el procedimiento que deberá observarse ante él, sobre la base de las disposiciones del título V, El Procedimiento Administrativo de la Ley 5.348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

Capítulo V

De la Unidad Escolar

Art. 66º: Cada unidad escolar estará a cargo de un director, que será apoyado en sus funciones por un equipo de gestión educativa, conformado de acuerdo a las características de cada unidad.

Título XI

De la Financiación

Art. 67º: El Gobierno de la Provincia destinará a la atención del Sistema Educativo Provincial los siguientes recursos:

- a) Los fondos asignados anualmente por la Ley de Presupuesto provincial.
- b) Los recursos con destino específico que dispongan las leyes especiales nacionales y provinciales.
- c) Los recursos provenientes de las transferencias de fondos del presupuesto nacional.
- d) Los créditos provenientes de organismos nacionales e internacionales destinados a la educación.
- e) Los recursos que conforman el "Fondo Provincial de Educación".

Art. 68º: Créase el Fondo Provincial de Educación que se constituirá con los siguientes recursos:

- a) Las herencias vacantes, legados y donaciones que tengan como destino específico el cumplimiento de los objetivos del Ministerio de Educación.

- b) El veinticinco por ciento de los ingresos netos provenientes de los juegos de azar que tengan lugar en el territorio de la Provincia.
- c) El porcentaje que determine la autoridad de aplicación sobre de lo que se recaude por el impuesto inmobiliario de jurisdicción provincial.
- d) Cualquier otro recurso que eventualmente se asigna a dicho fondo.

Art. 69º: Los recursos que integren el Fondo Provincial de Educación ingresarán directamente al mismo por una Cuenta Especial y será destinados, con preferencia a cubrir la contra parte provincial del Pacto Educativo Federal.

Título XII

Disposiciones Transitorias

Art. 70º: Dispónese que todas las normas reglamentarias dictadas por el Consejo General de Educación adquieren la naturaleza de normas reglamentarias de las previstas en el párrafo segundo del artículo 144 de la Constitución de la Provincia y, por ende, sujetas a la competencia del Ministerio de Educación.

Art. 71º: El Ministerio de Educación proveerá a la liquidación del Consejo General de Educación, confiriendo nuevas tareas dentro del Ministerio de Educación al personal que se venía desempeñando en el ámbito de aquel.

Art. 72º: La publicación de esta ley en el Boletín Oficial de la Provincia contará como Anexo el texto de la Ley Federal de Educación.

Art. 73º: Deróganse la Ley 1695 sus modificatorias, ampliatorias y todas las otras que se opongan a la presente.